



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicación No.:	66001-31-05-004-2019-00535-01
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	María Deyanira Trujillo Guzmán
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Juzgado de origen:	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema:	Pensión de invalidez

Pereira, Risaralda, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 133 de 27-08-2021

Procede esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el día 23 de marzo de 2021, dentro del proceso instaurado por **María Deyanira Trujillo Guzmán** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera liminar se reconoce personería para actuar en este asunto en los términos del poder conferido a la doctora Paula Andrea Murillo Betancur, identificada con la cédula de ciudadanía 1.088.307.467 de Pereira y tarjeta profesional 305.746, en razón

a la sustitución de poder que le hiciera el Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de la Sociedad Conciliatus SAS, misma que actúa como apoderada general de Colpensiones conforme la escritura pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019 allegada.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y contestación

Pretende la citada demandante que se le reconozca la pensión de invalidez a partir del 15/09/2015, el retroactivo pensional y los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) entre el 15/09/2012 y el 15/09/2015 acreditó 92,14 semanas; ii) el 02/05/2018 la Junta Regional de Calificación de Invalidez la calificó con un 53.59% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 15/09/2015; iii) el 04/04/2018 informó el trámite a Colpensiones y recibió respuesta de esa entidad en la cual *“le indica a la afiliada que esta Administradora se da por notificada (...)”*;

iv) el 02/08/2018 solicitó la pensión de invalidez a Colpensiones, que la negó mediante Resolución SUB 226427 del 27/08/2018, decisión que se confirmó a través de la Resolución DIR 17648 del 02/10/2018, bajo el argumento de que no debía haberse hecho calificar directamente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, sino que debió recurrir al médico de la entidad;

v) El 05/03/2019 radicó la documentación ante Colpensiones para proceder con la calificación de PCL; vi) el 26/03/2019 Colpensiones requirió la historia clínica actualizada, que allegó el 01/08/2019; vii) el 30/08/2019 Colpensiones le manifestó que no podía realizar la calificación de PCL porque contaba con un dictamen proferido hace menos de tres años por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por la demandante no se produjeron en las condiciones expuestas.

Adicionó, que la entidad negó la prestación por no cumplirse con los presupuestos de la Ley 962 de 2005 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, específicamente respecto a que: *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, hoy Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- (...) determinar en una primera*

oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias”.

Propuso las excepciones que denominó *“inexistencia de la obligación”*; *“cobro de lo no debido”*; *“imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”*; *“prescripción”*; *“buena fe”*; *“imposibilidad de condena en costas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en subsidio indexación”* y *“genérica”*.

2. Síntesis de la sentencia de primera instancia

La Jueza de conocimiento reconoció la pensión de invalidez a partir del 15-09-2015 y ordenó el pago del retroactivo desde esa fecha, sin reconocer los intereses moratorios por cuanto no se cumplió el supuesto de hecho determinado por la norma para su reconocimiento, sumado a que en su momento la negativa dada por la entidad tenía fundamento normativo, no obstante, ordenó la indexación con sustento en la pérdida de valor adquisitivo de las mesadas.

Para llegar a tal conclusión expuso inicialmente, que si bien es cierto que en una primera revisión del asunto se podría pensar que el procedimiento para determinar la pérdida de capacidad laboral no se ajustó al ordenamiento legal vigente, pues correspondía a Colpensiones en una primera oportunidad calificar la pérdida de capacidad laboral fijando su porcentaje y el origen; bajo el criterio de la Sentencia SL 4823 de 2019 no implica que dicho trámite tenga que ser necesariamente ante tales entidades por no ser un requisito de procedibilidad.

Y agregó, que tales dictámenes no son pruebas solemnes y pueden ser cuestionados ante los jueces del trabajo, por lo que la omisión reprochada por la Administradora no vició las conclusiones proferidas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, así como también el hecho de *“no habersele notificado en su dependencia el dictamen, perdió la oportunidad de interponer recurso ante dicha decisión”*, toda vez que reiteró, no es el único medio con el que cuenta la parte para oponerse y disentir el contenido, situación que no fue objeto de litigio y tampoco controvertió durante el proceso en curso.

Con fundamento en lo anterior, encontró reunidos los requisitos de la pensión de invalidez señalados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, al aglutinar en los últimos 3 años, anteriores al 15/09/2015 -fecha en que se estructuró su PCL del 53,59 %- 83,71

semanas.

En relación con la prescripción, la encontró no probada, como quiera que el 02/08/2018 la actora presentó la reclamación administrativa y posteriormente la demanda el 18/11/2019, interrumpiendo así el término prescriptivo.

3. Del grado jurisdiccional de consulta

Como quiera que la sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se dispuso la revisión íntegra de la misma en sede jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Los presentados por las partes concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia. Por otra parte, el Ministerio Público conceptuó en este asunto.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Atendiendo lo expuesto, la Sala se pregunta:

1.1 ¿Conforme a los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes, impide el reconocimiento de la pensión de invalidez por parte de Colpensiones, que la PCL no la hubiera emitido ella en primera oportunidad, sino que el afiliado hubiera acudido directamente a la JRCI?

1.2 En caso de respuesta negativa ¿acredita la demandante los requisitos para acceder a la pensión de invalidez?

1.3 ¿Tiene derecho al pago de la mesada desde cuándo y al pago de la indexación?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. De la invalidez y su prueba

2.1.1. Fundamento jurídico

La invalidez dentro del sistema general de seguridad social integral implica el análisis de criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía, que debe cumplir cualquier persona para alcanzar tal condición; siendo la prueba pericial, en general, por su contenido técnico y científico la más apropiada para tal fin.

El artículo 41 de la Ley 100/93, modificado por el Decreto Ley 19/2012 estableció que el estado de invalidez se determina a partir del manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación. En ese sentido, dicho artículo determinó las autoridades competentes para dicha calificación en primera oportunidad, a saber, el ISS, hoy Colpensiones, las ARL, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez, y las EPS. Decisión que pueden ser impugnadas ante las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez. Así, lo ha resaltado el tribunal de cierre de la especialidad laboral¹.

Es así que según los artículos 142 del Decreto 019/2012 y 29 del Decreto 1352/2013, el dictamen emitido en primera oportunidad adquiere firmeza mientras no sea impugnado ante las juntas de calificación de invalidez; sin embargo, el último decreto mencionado fijó 2 casos en que el trabajador puede acudir directamente a la JRCl: a) si transcurridos 30 días después de haber terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad; b) si transcurridos 5 días luego de manifestar la inconformidad frente a la calificación de primera oportunidad, la entidad de seguridad social no ha remitido el caso a la JRCl.

Además, el aludido Decreto 1352/2013 en el numeral 3º, artículo 1º, apuntó que los particulares también pueden acudir directamente a las JRCl, cuando requieran “*reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos*”, eventos en los cuales las JRCl actuarán como peritos. En ese sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al analizar una sentencia proferida por este Tribunal, aunque amparada en el extinto art. 22 del Decreto 2463/2001².

¹ Sent. Cas. Lab. SL5703-2015, que reiteró la decisión de 17/10/2008 y Sent. Cas. Lab. de 06/07/2011, rad. 39867, criterio que ha sido sostenido por esta Colegiatura en Auto de 17/09/2019, Rad. No. 2013-00547-01.

² SL5606-2019, que reiteró la sentencia de 14-06-2011, rad. 37446.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que **ninguno** de los artículos 41³, 42 o 43 de la Ley 100/93 **exige** un procedimiento gubernativo previo para acudir a la justicia ordinaria, es decir, agotar necesariamente todas las etapas que allí se indican para obtener una calificación de PCL, pues ello sería **abiertamente inconstitucional**, y por ende, el adecuado entendimiento de los artículos referidos corresponde a que cuando *“el asegurador niega el reconocimiento de la pensión de invalidez, el asegurado puede acudir a las juntas de calificación de invalidez o al juez del trabajo, a su elección (...)”*⁴. Criterio que de manera reiterada y pacífica ha tenido la Corte Suprema de Justicia desde el 29/09/1999, Exp. No. 11910, así como en decisión de 27/02/2011, Exp. 14472, entre otras.

Así mismo en pronunciamiento previo realizado por esta Sala, se tiene que *“(...) sin que importara ahora cuál de los dos había sido emitido en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100-93, pues itérese, tal procedimiento de ninguna manera es un requisito previo para acudir a la jurisdicción.*

Por lo que, en ese sentido fracasa el recurso de apelación de la demandada, pues la defensa que ésta debía enfilear en sede judicial, no administrativamente, de ninguna manera podía limitarse a aducir que uno u otro dictamen le era inoponible, pues en realidad dentro del proceso podía hacer uso “de la solicitud de una nueva valoración, para que sea el juez quien decida conforme a la sana crítica lo pertinente, a efectos de resolver sobre la pretensión deprecada”.

2.1.2 Fundamento fáctico

En el caso sub examine, se observa que el día 06/04/2018 la actora le informó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

*“(...) daré inicio a proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral de forma particular ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, ya que mi estado de salud así lo amerita”.*⁵

Por lo que el 23/04/2018 el precitado fondo de pensiones informó lo siguiente:

³ El artículo 41 fue modificado por art. 142, Decreto 19 de 2012.

⁴ Ibidem.

⁵ Archivo “GDI-GDO-SC-2018_3842569-20180406050256” del expediente administrativo.

“En atención a la solicitud radicada en esta Entidad con el número de la referencia, por medio del cual nos informa que va a iniciar el proceso de calificación de su pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (...)

*(...) se le indica a la afiliada que **esta Administradora se da por notificada respecto de su información de iniciar el proceso de la calificación de su pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (...)**”⁶*

Posterior a dicha comunicación, en efecto la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió un dictamen el día 02/05/2018 con número 29381976-435 en el que determinó la pérdida de capacidad laboral de la actora con un porcentaje de PCL del 53,59%, estructurada el 15/09/2015 (fl. 13 a 16).

Ahora bien, se tiene que el 02//08/2018 la señora Trujillo Guzmán solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, la cual se negó el 27/08/2018 con la Resolución SUB226427⁷, confirmada el 02/10/2018 a través de la Resolución DIR 17648⁸ por cuanto *“(...) no es procedente tener en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado por la peticionaria”* por no cumplir con los preceptos dispuestos en el Decreto 1352 de 2013, y de manera complementaria le informó *“los pasos a seguir para la calificación de la pérdida de capacidad laboral (...)”*.

Bajo ese entendido, el 05/03/2019 la actora inició el trámite de determinación de la pérdida de capacidad laboral ante la precitada entidad, y recibió múltiples comunicaciones por Colpensiones en las siguientes fechas: 26/03/2019 oficio BZ2019_2919261-0895400 que en su parte pertinente dice *“se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos: Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma”*⁹; el 25/07/2021 escrito BZ2019_2919261-2150896 en el que le informan que es *“necesario solicitarle exámenes adicionales, con el fin de valorar integralmente sus patologías”*¹⁰entre otras.

⁶ Archivo “GEN-ANX-CI-2018_11686957-20180918091958” del expediente administrativo.

⁷ Archivo “GEN-DOA-DA-2018_14512407-20181119021555” del expediente administrativo.

⁸ Archivo “GEN-DOA-DA-2018_14512407-20181119021558” del expediente administrativo.

⁹ Archivo “GEN-ANX-CI-2019_5188137-20190422014937” del expediente administrativo.

¹⁰ Archivo “GEN-ANX-CI-2019_10409530-20190801031950” del expediente administrativo.

Finalmente, el día 30/08/2019 mediante el comunicado BZ2019_2919261 Colpensiones le manifestó a la actora que *“no es posible continuar con su solicitud de calificación, por cuanto la pretendida persona a calificar: Cuenta con dictamen menor de tres años emitido por Colpensiones, Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez con pérdida de capacidad laboral / ocupacional (PCL / PCO) mayor o igual al 50%”*¹¹

Conforme lo detallado anteriormente, se tiene que, a pesar de contar la actora con un dictamen que le otorgó una PCL de más del 50%, se acogió a realizar el procedimiento que consideraba Colpensiones debía hacerse, actuaciones de esta entidad que le generaron una expectativa de poder contar con un dictamen que le permitiría acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez; sin embargo, la demandada no honró su compromiso al manifestarle, luego de cumplir la actora con los requerimientos hechos, que no podía valorarla por cuanto contaba con un dictamen menor de tres (3) años.

Manifestación que no tiene otro entendimiento que el valor que le reconoce Colpensiones al dictamen efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. A lo anteriormente referido, se le puede sumar que, durante el trámite de este proceso, Colpensiones tampoco se opuso al contenido de tal dictamen, solo se circunscribió a reprochar la competencia de la determinación en una primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral.

Entonces, si bien no se dio estricto cumplimiento a las etapas que dispone el artículo 41 de la Ley 100/1993, modificado por el Decreto Ley 19/2012, eso no excluye la posibilidad de valorar el dictamen dado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en tanto Colpensiones no impugnó dicha PCL, pues aun cuando obra el documento denominado *“oposición al dictamen”* ninguna constancia aparece allí de haber presentado el mismo ante la junta (RC04RD_2-2018_6983665-20180629091829), máxime que lo aduce como argumento para no realizarle nueva valoración a la demandante, al no mediar 3 años entre su emisión y su nueva valoración, de lo que se infiere, como ya se dijo, que lo reconoce como válido.

Por lo anteriormente expuesto acertó la primera instancia en valorar el dictamen proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, lo que impone proseguir con el análisis de los requisitos contemplados en la Ley 100 de 1993 para hacerse acreedor a la pensión de invalidez.

¹¹ Archivo “GEN-DOA-DA-2019_12717314-20190923031718” del expediente administrativo.

2.2 Requisitos de la pensión de Invalidez

2.2.1 Fundamento jurídico

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser igual o superior al 50% de PCL.

2.2.2 fundamento fáctico

Al respecto se itera que la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió un dictamen el día 02/05/2018 número 29381976-435 en el que determinó la pérdida de capacidad laboral de la señora Trujillo Guzmán con un porcentaje del 53,59% estructurada el 15/09/2015 (fls. 13 a 16).

También se observa en la historia laboral de la demandante que cuenta con más de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es entre el 15/09/2012 y el 15/09/2015, concretamente con 92,14¹² y no 83,71 como lo determinó la primera instancia.

Puestas de ese modo las cosas, la demandante causó el derecho a la pensión de invalidez.

2.3. Hito inicial de reconocimiento, disfrute de la pensión de invalidez, monto y número de mesadas

2.3.1. Fundamento jurídico

El inicio final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribió que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado. En esa medida, irrelevante aparece la desafiliación del sistema pensional, en tanto que su causación y pago se remiten a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

¹² Archivo "GRP-SCH-HL-66554443332211_1673-20191209082944" del expediente administrativo.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al explicar que *“Para que el asegurado pueda acceder a la pensión de invalidez, no se requiere la desafiliación del sistema pensional, en la medida en que la causación de su derecho y el pago se produce desde la fecha en que se estructuró la pérdida de la capacidad laboral en el porcentaje exigido para el efecto, conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 100 de 1993”* (Sent. de 28/08/2012, Exp. No. 41822).

No obstante, el pago de la misma se condiciona al reconocimiento de incapacidades temporales, por lo que, las mesadas pensionales de invalidez solo se disfrutaran después de finalizado o descontado tal subsidio, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia.

En cuanto al monto de la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100/93, corresponde al 45% de tasa de reemplazo sobre el ingreso base de liquidación del interesado para aquellas personas que ostenten una minusvalía igual o superior al 50% pero inferior al 66%, sin que ninguna pensión de invalidez pueda ser inferior al salario mínimo legal.

Respecto al ingreso base de liquidación, este deberá hallarse sobre el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años o de todo el tiempo si aquel fuere inferior – art. 21 de la Ley 100/93-; promedio que se calcula únicamente con las cotizaciones realizadas hasta la estructuración de la invalidez, sin incluir los aportes sufragados con posterioridad a dicha data¹³.

Por último, el párrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005 conservó las 14 mesadas al año, únicamente para las pensiones causadas con anterioridad al 31-07-2011 en cuantía igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3.2. Fundamento fáctico

Como el derecho pensional por invalidez a favor de la señora Trujillo Guzmán debía ser reconocido a partir del 15/09/2015, fecha en que se estructuró la invalidez, como lo concluyó el despacho de primer grado, por lo que a partir de allí procederá el retroactivo,

¹³ Sent. Cas. Lab. SL2159-2019.

sin que se demostrara que la demandante hubiese disfrutado prestación alguna por incapacidad.

Sin que hubiere prescrito mesada alguna, pues el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez data del **15/09/2015** (fls. 13 a 16 c.1.), y la actora interrumpió el término prescriptivo al presentar la reclamación administrativa a Colpensiones el 02/08/2018, sin que desde allí hasta la presentación de la demanda - **18/11/2019**- **se hayan superado 3 años** (fl.42 vto. c. 1)

En cuanto al monto de la mesada pensional, auscultada la historia laboral de la demandante¹⁴, se advierte que sus cotizaciones siempre se realizaron por un salario mínimo; por lo tanto, el monto de su pensión corresponderá a tal valor. Todas ellas únicamente por 13 mesadas, pues el derecho pensional se causó con posterioridad al 31/07/2011.

En consecuencia, hay lugar a reconocer el retroactivo pensional de María Deyanira Trujillo Guzmán en la forma en que lo hizo la *a quo* desde el 15/09/2015 hasta el 28/02/2021 que actualizado hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión (agosto 2021) - art. 283 del C.G.P. - alcanza un total de \$61'054.112, por lo que se modificará en ese sentido el numeral 2º de la decisión, sin perjuicio de que se siga actualizando el retroactivo hasta que se pague.

Valores que se confirman, incluso con la indexación dispuesta en primera instancia para paliar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, imposición de manera oficiosa que al tenor de la jurisprudencia actual es viable, como quiera que "*la indexación no comporta una condena adicional a la requerida*" (SL2772-2021).

CONCLUSIÓN

Se modificará la sentencia consultada en lo que respecta a la liquidación del retroactivo pensional en lo demás se confirmará. Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

¹⁴ Archivo "GRP-SCH-HL-66554443332211_1673-20191209082944" del expediente administrativo.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 23 de marzo de 2021, dentro del proceso instaurado por **María Deyanira Trujillo Guzmán** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivo pensional actualizado hasta el último día de agosto de 2021, asciende a \$61'054.112; sin perjuicio de que se siga actualizando el retroactivo hasta que se pague.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia consultada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado en virtud del artículo 9 del decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

529ea87090a99ba70a591fd48b8cae030404b2b80f5601296cd77cff713d0949

Documento generado en 01/09/2021 07:02:09 a. m.